

LEY 5.977

Modificando artículos del Decreto-Ley Nº 20.846/57
(Ley de Contabilidad)

Departamento de Economía y Hacienda.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Modificase el artículo 4º del Decreto-Ley número 20.846 año 1957, en la siguiente forma: "El anexo: Subsidios, subvenciones y contribuciones del Estado, comprenderá:

- a) Subsidios y subvenciones, que se clasificarán por partida y beneficiario con indicación de monto, siendo requisito indispensable para la percepción del beneficio que las entidades favorecidas posean personería jurídica. Sólo podrá prescindirse de ese requisito cuando se trate de cooperadoras escolares, asilos, hospitales, sociedades de bomberos voluntarios y sociedades de fomento y siempre que las mismas se hallen debidamente reconocidas por organismos dependientes del Estado Provincial;
- b) Contribuciones del Estado, que se referirá a los aportes que la Provincia deba realizar a organismos que funcionen dentro de su jurisdicción y que reconozcan su origen en leyes que expresamente los hayan instituido.

El Poder Ejecutivo no efectuará modificación alguna a la distribución y monto del beneficio fijado por la Ley de Presupuesto en los apartados a) y b).

En este anexo podrá incluirse un crédito cuya distribución será efectuada por el Poder Ejecutivo, para cubrir las erogaciones de los siguientes apartados:

- 1º Subsidios en efectivo, con fines de acción social, dentro de la jurisdicción de la Provincia, para obras de saneamiento y dotación de servicios indispensables, incluyendo trabajos de mejoramiento y transformación.
- 2º Subsidios en efectivo a municipalidades, cooperativas, organizaciones gremiales y otras instituciones de bien público para fomento y ayuda en los planes de abaratamiento, expendio y provisión de artículos de primera necesidad.
- 3º Subsidios y subvenciones en efectivo a instituciones de carácter cultural, científico, asistencial, deportivo o de beneficencia que posean personería jurídica o a cooperadoras escolares, asilos, hospitales, sociedades de bomberos voluntarios y sociedades de fomento.
- 4º En general, subsidios en efectivo o en especie para hacer frente a situaciones que reclamen la asistencia, acción e intervención inmediata del Gobierno, ya fuere en forma directa o subsidiaria.

“La Ley General de Presupuesto fijará los montos a invertir en cada uno de los apartados precedentes, quedando facultado el Poder Ejecutivo a efectuar las transferencias necesarias en cada uno de ellos”.

Art. 2º Modifícase el artículo 65 del Decreto-Ley número 20.846 año 1957 en la siguiente forma: “Las compras y demás contrataciones de hasta doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 $\frac{m}{n}$), se realizarán por licitación privada, concurso de precios o directamente, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo. Podrán efectuarse en forma directa, sin tener en cuenta las exigencias del artículo 63, en los siguientes casos:

- a) Cuando no excedan de cinco mil pesos moneda nacional (pesos 5.000 $\frac{m}{n}$);
- b) Cuando se hicieren a los efectos del artículo 4º, inciso 4) y no excedieren de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 moneda nacional);
- c) Cuando se hicieren para los fines previstos en el artículo 10 de la Ley número 5.806 y no excedieren de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000 $\frac{m}{n}$).

“Cada ministerio deberá determinar los funcionarios facultados para resolverlas”.

Art. 3º Incorpórase al artículo 76 del Decreto-Ley número 20.846 año 1957 el siguiente párrafo: “Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la venta directa de elementos fuera de uso o en condición de rezago a las instituciones a que alude el artículo 4º previa tasación por el organismo técnico correspondiente”.

Art. 4º Modifícase el artículo 10 de la Ley número 5.806 en la siguiente forma: “Facúltase al Poder Ejecutivo a donar o permutar con fines de acción social y hasta un monto de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$), materiales sobrantes o en desuso,

previo justiprecio por la repartición respectiva. Con los mismos fines, el Poder Ejecutivo, podrá adquirir materiales hasta igual monto”.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 24 de noviembre de 1958.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

ALENDE.
ALDO FERRE.

Decreto Nº 10.518.

Registrada bajo el número cinco mil novecientos setenta y siete.
(5.977).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.